

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Matamoros

Recurrente: Javier Lozano

Expediente: 84/2013

Consejero Instructor: Luis González Briseño

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 084/2013, promovido por Javier Lozano en contra del Ayuntamiento de Matamoros, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013), Javier Lozano presentó una solicitud de acceso a la información a través del sistema electrónico Infocoahuila, a la cual se le asignó el número de folio 00184913, sin embargo al haberse presentado en hora inhábil dieciocho horas con treinta y ocho minutos (18:38 hrs.) se considera de fecha veintiocho (28) del mismo mes y año. En dicha solicitud requiere saber lo siguiente:

Solicitud pública estadística del número de botes de pintura, blocks, bultos de cemento, tinacos, varilla y despensas que ha entregado a la población la dirección o dependencia de Desarrollo Social los años 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y lo que va del 2013 (estadística por año y a su vez, cuánto erogó la dependencia en la compra de cada producto por año.

SEGUNDO. RESPUESTA. En fecha diecinueve (19) de julio del año dos mil trece (2013), el Ayuntamiento de Matamoros emitió respuesta en los siguientes términos:

C. Javier Lozano

Solicitud folio 00184913

Presente

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 97, Fracción VI y 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila respecto a su solicitud de información planteada a través del sistema Infocoahuila por este conducto, adjunto reciba Usted la información que entrega la Unidad administrativa 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012.

A la espera de la conformidad en nuestra respuesta, nos despedimos de Usted con un cordial saludo.

No. Oficio: INTERNO/2013

No. EXP: 04/2010-2013

ASUNTO: el que se indica

A 02 de julio del 2013-08-16

LIC. MARIA AZUCENA REZA RAMIREZ
UNIDAD DE ATENCIÓN Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN

Por medio del presente y de la manera mas atenta me dirijo a Usted, con el único objetivo de informarle que de acuerdo a la solicitud de información con folio 00184913 de fecha 27 de junio, en la que se requiere información de documentación relacionada con los Programas Sociales en específico número de botes de pintura, blocks, bultos de cemento, tinacos, varilla y despensa.

Le comunico que SE DECLARA INEXISTENTE LA DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN QUE SOLICITA POR NO ESTAR EN EL ARCHIVO QUE OBRA EN LA DIRECCION DE DESARROLLO SOCIAL MUNICIPAL DE LA

ACTUAL ADMINISTRACIÓN, POR SER DE ADMINSTRACIONES ANTERIORES (2000-2002, 2003-2005, 2006-2009)

ASI MISMO SE NOTIFICA QUE DURANTE EL AÑO DOS MIL ONCE, LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO HIZO ENTREGA DE 10,000 (DIEZ MIL) CUBETAS DE PINTURA CON UNA CAPACIDAD DE 19 LTS, CADA UNA AL MISMO NÚMERO DE FAMILIAS QUE FUERON BENEFICIADAS EN EL ÁREA RURAL Y URBANA, ASÍ COMO 12,000 (DOCE MIL) DESPENSAS, A IGUAL NÚMERO DE FAMILIAS Y DE ESTA MANERA CONTRIBUIR CON EL GASTO FAMILIAR, CABE HACER MENCION QUE LA EROGACION QUE SE REALIZÓ EN ESTOS PROGRAMAS FUE POR LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL EN EL ESTADO Y DICHA INFORMACIÓN SOLAMENTE OBRA EN PODER DE LA CITADA DEPENDENCIA ESTATAL.

POR LO QUE SE REFIERE A LOS AÑOS 2010, 2012, EL MUNICIPIO NO APLICÓ PROGRAMAS DE APOYOS EN LOS TERMINOS QUE REFIERE LA SOLICITUD.

Sin mas por el momento y esperando sea de gran utilidad la información brindada, me despido de usted, enviándole un cordial saludo.

TERCERO. RECURSO. En fecha diecinueve (19) de julio del presente año, Javier Lozano interpuso recurso de revisión, mismo que al haberse interpuesto en hora inhábil (17:35 hrs.) diecisiete horas con treinta y cinco minutos, se considera de fecha cinco (05) del mes de agosto del mismo año, en los siguientes términos:

Solicito recurso de revisión, dado que el argumento del Ayuntamiento de Matamoros es totalmente inverosímil. Menciona que es inexistente la información de otros años porque obedece a otras administraciones. Con esta respuesta el Ayuntamiento da a entender que cada administración se lleva sus documentos cuando termina, lo cual es increíble. La información debe (es una obligación) estar en sus archivos, por lo cual solicito el recurso de revisión.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.ica.gov.mx

CUARTO. TURNO. El día cinco (05) de agosto del año en curso, el Secretario Técnico registró el aludido recurso bajo el número de expediente 84/2013, remitiéndolo al Consejero Luis González Briseño para su instrucción, mediante oficio ICAI/680/13. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce (12) de enero del año dos mil nueve y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día siete (07) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), el Consejero Instructor Luis González Briseño dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión número 84/2013, interpuesto por Javier Lozano en contra del Ayuntamiento de Matamoros. En dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que formulara su contestación, y manifestara lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Lo anterior con fundamento en los artículos 120 fracción II y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

El día nueve (09) de agosto del año dos mil trece (2013), se envió oficio número ICAI/685/2013 al Ayuntamiento de Matamoros, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información.

SEXTO. CONTESTACIÓN. En fecha veinte (20) de agosto del año dos mil trece (2013), venció el plazo para efecto que de que el Ayuntamiento de Matamoros

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

emitiera contestación al presente recurso, considerando que fue notificado en fecha trece (13) del mes de agosto del año en curso. A la fecha el Ayuntamiento de Matamoros no ha remitido el informe correspondiente a este Instituto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El hoy recurrente en fecha veintisiete (27) de junio del año dos mil trece (2013), presentó solicitud de acceso a la información, sin embargo al haberse presentado en hora inhábil (18:38 hrs.) se considera de fecha veintiocho (28) del mismo mes y año. El sujeto obligado notificó respuesta el día diecinueve (19) de julio del año dos mil trece (2013).

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día cinco (5) de agosto del año en curso, que es el día hábil siguiente al en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información y concluyó el día veintitrés (23) de agosto del presente año, y en virtud de que el recurso de revisión es de fecha diecinueve (19) de julio del mismo año, según se advierte del acuse de recibido, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 122, en relación con el artículo 123 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

QUINTO. El solicitante requirió saber información estadística respecto a la entrega de material y despensa que ha realizado el Ayuntamiento de Matamoros a la población en los años del 2000 al 2013, así como la cantidad que se erogó en la compra de cada producto.

En respuesta el sujeto obligado declara la inexistencia de la información respecto a los años 2000 al 2009. Asimismo expone información respecto al material mencionado en la solicitud correspondiente al año dos mil once, y finalmente informa que en los años 2010 y 2012 no aplicó programas de apoyos a los que se refiere la solicitud de acceso a la información.

El particular se inconformó con la declaración de inexistencia del sujeto obligado.

Por lo antes expuesto la presente resolución se circunscribe a establecer si la declaración de inexistencia efectuada por el Ayuntamiento de Matamoros es apegada a derecho.

SEXTO. Con base en lo establecido en el considerando anterior, se procede al estudio de la respuesta entregada en el procedimiento de acceso a la información.

Conforme a las constancias que obran en el expediente de mérito, en relación a la entrega de recursos y despensas en los años dos mil al dos mil dos, dos mil tres al dos mil cinco y dos mil seis al dos mil nueve, el Ayuntamiento de Matamoros declaró la inexistencia de la información, en razón de que corresponde a administraciones pasadas, siendo toda la información proporcionada respecto a ese período de tiempo.

Sobre el particular es oportuno precisar que el procedimiento de acceso a la información, con base en el artículo 106 de la ley de la materia, consiste en que una vez recibida la solicitud de acceso a la información, la Unidad de Atención debe gestionar al interior la entrega de la información y por lo tanto turnarla a las unidades administrativas que correspondan. Ahora bien, conforme al artículo 107 del mismo ordenamiento legal, en caso de que la información no obre en los archivos de la unidad o unidades a las que se remitió, estas deben exponer la inexistencia de la misma, así la Unidad de Atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En el supuesto de que no se encuentre la información que se busca, dicha Unidad debe emitir la respuesta al solicitante en la cual confirme la inexistencia haciéndolo del conocimiento del órgano de control interno, y así dar certeza jurídica al ciudadano.

En el caso concreto la Unidad de Atención turnó la solicitud a la Dirección de Desarrollo Social, misma que declaró la inexistencia de la información respecto al periodo de tiempo ya señalado, procediendo la Unidad de Atención a informar al solicitante en dichos términos, agotando de esa manera el procedimiento de acceso a la información.

En ese orden de ideas la Unidad de Atención debió continuar con la búsqueda de la información en otras unidades administrativas, en observancia a lo dispuesto en el artículo 107 ya citado. Es decir la Unidad de Atención al recibir la respuesta de la Dirección de Desarrollo Social y advertir las razones expuestas por ésta, al señalar que no cuenta con la información por tratarse de otras administraciones, debió tomar las medidas pertinentes turnando la solicitud a otras unidades como sería por ejemplo el archivo municipal, para agotar la búsqueda y proceder en consecuencia conforme a lo establecido en el precepto legal en cita.

En ese sentido tengamos presente que la renovación de Ayuntamientos que se verifica cada cuatro años, implica un proceso de entrega-recepción en el cual se elabora un documento que deberá contener cuando menos entre otros anexos, un informe de los programas y proyectos aprobados y ejecutados por el Municipio y de aquellos que se encuentren en proceso de ejecución, con su documentación respectiva, con fundamento en lo previsto en el artículo 65 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo antes expuesto, procede modificar la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Matamoros respecto a la información solicitada consistente en estadística del número de botes de pintura, bloques, bultos de cemento, tinacos, varilla y despensas que ha entregado a la población la dirección o dependencia de Desarrollo Social en los años dos mil al dos mil nueve. Se instruye al sujeto obligado a efecto de que observe el procedimiento de búsqueda de la información conforme al artículo 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, debiendo documentar en todo momento dicho procedimiento y en su caso entregar la información solicitada. En el supuesto de que persista la inexistencia la Unidad de Atención deberá emitir una respuesta en la que confirme dicha circunstancia informándolo al órgano de control interno.

Se destaca que la información solicitada en términos de la fracción XXIII del artículo 19 de la ley de la materia, es información pública mínima.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción de II del artículo 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado en términos del considerando sexto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al Ayuntamiento de Matamoros para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, dé cumplimiento a la misma. Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término de diez (10) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución acompañando los documentos que lo acrediten fehacientemente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

En caso de incumplimiento de la presente resolución el Instituto deberá proceder conforme en el artículo 140 de la ley de la materia.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, maestro Luis González Briseño, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Jesús Homero Flores Mier y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez. Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día once de septiembre del año dos mil trece, en la ciudad de Saltillo Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



MTRO. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO INSTRUCTOR

LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO

C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.
CONSEJERA PRESIDENTA



LIC. JESÚS HOMERO FLORÉS MIER
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO